

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE Iº

San José, viernes 21 de junio de 1907

NÚMERO 142

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 55.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 55

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las cuatro y cuarto de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra León Zeledón Bogantes, de diez y nueve años de edad, soltero, empleado de comercio, y de este vecindario, por el delito de falsificación en perjuicio de Oscar Beer Pastor, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad; en la cual han intervenido fuera del reo, su defensor Licenciado Ricardo Coto Fernández, mayor, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

### Resultando:

1º—Que el sábado dos de junio de mil novecientos seis, el señor Oscar Beer, socio de la casa "Beer y Müller", cambió á un joven á quien á penas de vista conocía, y que, como luego se averiguó, era León Zeledón Bogantes, un cheque por valor de ciento noventa y siete colones, contra el Banco de Costa Rica, firmado al parecer por el señor Doctor Tomás M. Calnek, y presentado para su cambio tal cheque, resultó ser uno del libro correspondiente á la Botica La Violeta de los señores Jiménez y Compañía, y falsa la firma que lo cubría. Zeledón Bogantes, en su declaración indagatoria (folio 26), confiesa que como á las dos y media de la tarde del referido día dos de junio, por estar ya cerradas las oficinas del Banco de Costa Rica, fué á la joyería de "Beer y Müller" á que le cambiaran, como en efecto se lo cambió el señor Beer, por ciento noventa y seis colones, ese cheque, que se lo había hallado debajo de una banca en el Parque Central de esta ciudad; y dijo que si no avisó el hallazgo al Doctor Calnek fué porque supuso que el cheque era de éste, que es persona rica y al que no le hacía falta el dinero, mientras que él sí lo necesitaba, por ser muy pobre y tener deudas, y por eso lo gastó pagando cuentas. Habiendo sido examinados por peritos (folio 25) el cheque, las firmas y el cuerpo de escritura hecho por el indiciado, informaron: 1º que entre la letra y firma del cheque y la letra y firma del Doctor Calnek, no hay ningún parecido; 2º que entre la letra y firma que aparecen en el cheque y las que obran en autos, del mismo Doctor, no hay semejanza alguna, por lo que, á juicio de ellos, la persona que escribió el cheque, no trató de imitar ninguna de las firmas del señor Calnek, que aparecen en autos; 3º que dado el carácter general de las letras que aparecen en las firmas del Doctor Calnek y en el cheque, no es presumible siquiera que la letra de éste sea del Doctor; 4º que la letra de León Zeledón Bogantes, que aparece en los autos, es poco cursada y de forma incorrecta; la del cheque es más regular y se ve claramente, que fué hecha por una mano más acostumbrada á escribir, por lo que es su parecer que la letra del cheque no es la de Zeledón, y en consecuencia, que no fue éste el que lo llenó;

2º—Que el respectivo Juez, en sentencia dictada á las tres de la tarde del veintidós de octubre de dicho año, declaró á León Zeledón Bogantes autor responsable del delito de falsificación en perjuicio de Oscar Beer Pastor, y lo condenó á la pena de presidio interior menor por dos años, ocho meses y veintidós días, con abono del tiempo porque hubiere estado preso; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y absoluta para cargos ú oficios públicos mientras dure la pena principal; á pagar al ofendido el dinero sustraído y los daños y perjuicios causados con el delito: (Artículos 1º, 11, circunstancia 9ª, 15, 57, 74, 83, 221, en relación con la segunda parte del 220 é inciso 2º del 216 del Código Penal, 106 y 544, Código de Procedimientos Penales);

3º—Que el procesado apeló y la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos y veinticinco minutos de la tarde del veinte de diciembre último, confirmó la sentencia de primera instancia con la advertencia de que á juicio de ese Tribunal, no existe la atenuante novena del artículo 11 del Código Penal, aunque no aumenta la pena en atención á la edad del reo;

4º Que por parte del reo se ha interpuesto recurso de casación y al efecto en el escrito respectivo, él expone: 1º No está comprobado el cuerpo del delito de falsificación conforme á la ley, por lo que se han violado los artículos 35 y 36 de la Ley Adicional de 17 de octubre de 1864, y se ha aplicado indebidamente el 220 del Código Penal, toda vez que en el hecho de autos no existe falsificación sino estafa; así pues, ha habido mala apreciación del delito y ha incurrido la Sala Segunda en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. 2º Dicha Sala al dar por justificado el delito de falsificación y tener como autor de él á Zeledón Bogantes, ha aplicado mal los artículos 1º, 15 y 57, Código Penal, y ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. 3º Ha aplicado también la Sala indebidamente los artículos 221 y 216, inciso 2º, Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. 4º Al declarar que no está comprobada la atenuante 9ª del artículo 11 ibídem, violó el Tribunal este artículo y el 74 del mismo Código, y cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. 5º Consta de autos que el reo es menor de diez y nueve años, y de consiguiente debió apreciarse esa circunstancia atenuante á su favor, conforme á la ley; asimismo se ha probado que carece de instrucción general. En consecuencia, la Sala Segunda violó los artículos 11, inciso 3º, y 74 del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. 6º Violó también los artículos 11, inciso 12º y 74 del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. 7º Al dejar de hacer la calificación correspondiente del delito, violó el Tribunal de segunda instancia los artículos 492 y siguientes del Código citado, y cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. 8º Siendo el reo menor de edad, como consta de autos, se le debió asistir desde su indagatoria de un curador, conforme al artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, por lo que el procedimiento está viciado y es nulo de pleno derecho;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

### Considerando:

1º—Que el motivo de forma que se invoca por el reo para pedir casación de la sentencia recurrida por no haber sido asistido según él dice de un curador al dar su declaración indagatoria, siendo menor de edad, es completamente infundado, no sólo porque de la diligencia respectiva aparece que se le nombró un representante legal para practicarla, sino que aún en el caso de que no se hubiera hecho así, tal defecto de forma no se encuentra comprendido en ninguna de las causales enumeradas por el artículo 635 del Código de Procedimientos Penales;

2º—Que en cuanto al fondo del asunto, los motivos de casación alegados por el procesado carecen de fundamento porque el artículo 221 del Código Penal establece, que el que hiciera uso de los instrumentos falsos á que se refiere el artículo anterior, que trata de la falsificación de documentos privados, será castigado como si fuere autor de la falsedad y precisamente, esté es el cargo que aparece claramente comprobado en la causa contra el inculpaado por lo cual se ha hecho acreedor á las penas impuestas por la sentencia que se examina;

3º—Que con respecto á la violación que se reclama del artículo 11 del Código Penal por no haberse tomado en cuenta las circunstancias disminuyentes que se indican en el escrito en que se interpone casación, debe decirse: que esas circunstancias no aparecen justificadas en los autos y que aunque pudiera admitirse que el reo confesó su delito al declarar que hizo uso del documento falso de que se trata, esta sola circunstancia no variaría la pena porque ella ha sido impuesta en el minimum de su extensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del mismo Código;

4º—Que de lo expuesto se deduce que no ha habido el error de hecho ni de derecho que se alega en la apreciación de las pruebas, ni la violación y aplicación indebida de las leyes que se citan en el recurso interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—A. Zelaya.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 778

A la una de la tarde del 5 de julio en curso se rematará en este Juzgado lo siguiente:

1º—Un derecho á la mitad de la finca que se describe así: terreno cultivado de café y caña, parte de potrero y el resto inculto: está sin inscribir, mide como 9 áreas, 59 centiáreas y 44 decímetros cuadrados y tiene una casa de madera redonda, techada en parte con teja de barro, el resto con paja, en mal estado, con 5 metros de frente por 4 de fondo; lindante: Norte y Este, terreno de Miguel Campos y de Aquileo Barbosa; Sur, con propiedad de Vicente Piedra, calle en medio, y sin calle en medio. ídem de Emilio Carrillo; y Oeste, propiedad de Dionisia y Joaquín Alpizar y Pastor Castillo, situada en Monte Redondo de Aserrí, cantón sin numerar de esta provincia. Fué valorada por los peritos en ₡ 1,575-00.

2º—Un trapiche valorado en ₡ 25-00; una paila con sus enseres, valorados en ₡ 25-00 y una carreta en ₡ 10-00.

La finca descrita pertenece por iguales partes á Salvadora Segura Benavides y á la sucesión de Lorenzo Arias Morales, y se remata un derecho á la mitad de ella, con la base de ₡ 787-50, mitad del avalúo de toda la finca, en el juicio de sucesión de Arias Morales, á quien pertenecen los demás muebles relacionados, que se venden para distribuir la herencia entre los herederos testamentarios.

La finca no tiene gravámenes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, provincia de San José, 17 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,  
Srio.

3 v 3—₡ 5-15

Nº 795

A la una de la tarde del día 11 de julio entrante, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior del Palacio Municipal, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago:

Primera.—Finca número 4226, folio 113, tomo 73, asiento 1º, que es terreno que contiene una casa, galera y cañal de azúcar, sito en el distrito sexto de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, potrero de Pastor Brenes; Sur, hacienda de Juan Jogs; Este, solar de Catarina Piedra; y Oeste, calle en medio, casa y solares de José Quirós y Domingo Cedeño. Mide la casa 10 metros 868 milímetros de largo, por 5 metros 16 milímetros de ancho; la galera 10 metros 32 milímetros de largo, por el mismo ancho de la casa; y el cañal 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, constando el todo de 2 hectáreas, 62 áreas, 8 centiáreas y 60 decímetros cuadrados. No tiene gravámenes.

Segunda.—Finca número 4227, folio 115, tomo 73, asiento 1º, que es un terreno que contiene una casa pequeña, sito en el mismo distrito y cantón citados, lindante: Norte, solar de la testamentaria de Nicolás Quirós Abarca, Presbítero; Sur, solar de Santiago Oroz

co; Este, solar de Catarina Piedra; y Oeste, calle en medio, hacienda de la testamentaria de Juan Jogs. Mide el terreno 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, y la casa 3 metros 344 milímetros de largo, por 2 metros 90 milímetros de ancho.

No tiene gravámenes.  
Dichas fincas pertenecen a la mortuoria del Presbítero Nicolás Quirós Abarca, que fué mayor, célibe, sacerdote católico y de este vecindario, y se venden con la base de ₡ 1200-00 para la primera finca y de ₡ 100-00 para la segunda, con el objeto de facilitar su adjudicación entre sus actuales condueños.  
Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 14 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN, —Srio.

3 v. 3 v. C 6-30.

Nº 788

A las doce del primero de julio entrante se rematará en la puerta principal de esta alcaldía, los derechos hereditarios que le corresponden al señor José María Araya Aguilar en la mortuoria de Marcelino Araya Herrera, la cual se tramita ante el Jue 1º Civil de San José. Estos derechos se rematan en virtud de ejecución seguida por Nicanor Araya Aguilar contra el citado José María de los mismos apellidos, por cobro de colones, sirviendo de base para el remate la suma de ₡ 58-84.

Quien quiera hacer postura, ocurra que se admitirá siendo arreglada.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 17 de junio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA  
SRIO.

3 v. 3 C 2-15

Nº 817

A la una de la tarde del 8 de julio entrante, remataré en la puerta principal de este Juzgado el resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 38, folio 427, número 3520, asiento 2, que es un potrero y terreno de milpear, situado en Los Platanares, barrio de San Isidro, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, río Parasito en medio, propiedad hoy de Jerónimo Calvo y de Jesús Durán; Sur, calle en medio, ídem de Bruno Soto; Este, ídem de Guadalupe Torres Jiménez, que era parte de esta finca; y Oeste, propiedad de Jesús Soto. Mide como dos hectáreas, sesenta y dos áreas, ocho centiáreas y sesenta decímetros cuadrados.—Pertenece a la sucesión de Enrique Jiménez Saborío, llamado también Astúa y se vende para distribuir su valor entre los herederos y pagar costas.

El comprador adquirirá libre de gravámenes, y es la base mil quinientos colones.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, San José, 20 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,—  
Srio.

3 v. 1 C 3-45

Nº 814

Las dos de la tarde del diez de julio de este año, es la hora señalada para practicar en la puerta exterior de esta Alcaldía, el remate de los bienes siguientes: una casa pajiza, montada en horcones labrados, piso de tierra, forrada de madera rolliza, techo de paja, que mide cuatro metros de frente por cinco de fondo; una cocina contigua a ésta, montada en horcones labrados, piso de tierra, forrada de madera rolliza, techo de palma y mide cuatro metros y medio de frente por cuatro de fondo; se hallan ubicadas en un solar cerrado de pñuelas y cardones, tiene forma de un trapecio. Linda al Norte, con solar del ejecutante; Sur y Este, calle de por medio para Sardinal; y Oeste, con tacaotes de Juan María Moreno. Mide al Norte 63 metros; al Sur, 34 metros; al Este, 45 metros y Oeste 80 metros. La finca está radicada en el barrio de Tempate de esta jurisdicción y pertenece a David Moreno Vásquez y se vende en virtud de ejecución establecida por Gregorio Zúñiga en reclamo de costas. Sirve de base para el remate, la suma de setenta y cinco colones. El que desee hacer postura, comparezca aquí.

Alcaldía de Santa Cruz.—Guanacaste, 15 de junio de 1907

J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

F. ACEVEDO C.,—Srio.

3 v. 1 C 4-00

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 772

José Trejos Ulate, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Macacona de esta jurisdicción, solicita título supletorio de un terreno dedicado a la agricultura, situado en el referido barrio, distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas, mide catorce hectáreas, de figura regular, superficie plana; lindante: Norte, propiedad de Abelardo Castillo, Cosme Jiménez y sucesión de Casimiro Castillo; Sur y Este, terrenos del petente; y Oeste, terreno de la sucesión de Casimiro Castillo. Está libre de gravámenes; vale cuatrocientos colones y lo adquirió por compra a la señora Petronila Trejos Ulate, quien a su vez lo hubo en la división de bienes con su finado esposo José Soto Herrera y como gananciales, habiéndolo poseído quieta y pacíficamente en nombre propio y a título de dueña por más de diez años.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Esparta, cinco de setiembre de mil novecientos cinco.

LEOPOLDO PEÑA R.

LEANDRO J. HERRERA,  
Srio.

3 v 3—C 3-40

Nº 781

Ramona Brenes Umaña, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre un cafetal de sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas, con casa allí ubicada, de diez metros de frente por seis de fondo, sitios en San Isidro, distrito sétimo de este cantón. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de José Tenorio y Ramón Arguedas; Sur, propiedad de Luciano Granados; Este, ídem de Apolonia Mora; y Oeste, calle en medio, ídem de Manuel Breñes.

Sin gravámenes; vale doscientos cincuenta colones, adquirido por herencia de Silveria Umaña. Cirilo Zamora Zúñiga, marido de la solicitante, está de acuerdo y adhirióse a la solicitud.

Se publica para los fines legales.

Alcaldía tercera de San José, 15 de junio de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES S.,

Prio.

3 v. 2—C 2-70.

Nº 786

Se ha presentado ante esta autoridad Juana Raimunda, llamada también sólo Juana, Sánchez Sáenz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de San Rafael de esta provincia, solicitando información para acreditar la posesión que su causante ha tenido en la primera de las fincas que enseguida se expresan, y la que ella ha tenido en la segunda, para inscribirlas ambas en su nombre.

Primera.—Terreno cultivado de café, como de 13,977 metros 92 decímetros cuadrados, sito en Los Angeles de San Rafael, cantón de esta provincia, con una casa de habitación en él ubicada, de pared de adobes, maderas labradas, cubierta de teja de barro, compuesta de dos salas, una cocina, cuatro aposentos, un corredor al frente, un cuarto caedizo y un zaguán al lado Oeste. Mide la casa como 20 metros 880 milímetros de frente por 13 metros 440 milímetros de fondo, poco más ó menos. Limita todo el inmueble: al Norte, con propiedad de Florencio Esquivel; al Sur, ídem de Espiritusanto Sánchez y sucesión de Valentín Barquero; al Este, ídem de Macedonio Benavides; y al Oeste, ídem de Juan de Jesús Lobo, Atanasio Sánchez, Avelina Lobo y Manuel Lobo. Está libre de gravámenes pero sobre él pesan dos servidumbres de pasaje a pie, a caballo ó con carreta; una que va de Este a Oeste a favor de propiedad de Macedonio Benavides González, y que mide como tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, por una extensión de ochenta y tres metros, más ó menos, y otra a favor de propiedad de Espiritusanto Sánchez Hernández que va de Sur a Norte, por igual ancho, y por cincuenta y un metros más ó menos de largo.—Al lado Este de la cocina y atravesando todo el terreno corre una acequia. Vale ₡ 800-00. Adquirido por donación de Juan Gregorio Lobo Chaverri, quien traspasó a la petente la posesión de más de diez años que en el inmueble ha tenido.

Segunda.—Un terreno de pastos, de 17,472 metros 40 decímetros cuadrados, sito en Los Angeles del nuevo cantón dicho, de San Rafael de esta provincia. Limita: al Norte, con propiedad de sucesión de Pedro Chavarria; al Sur, ídem de Domingo Chavarria; al Este, con ídem de Juan Gregorio Lobo; y al Oeste, con ídem de Ramón Vargas. Vale ₡ 300-00. Está libre de gravámenes y cargas reales, y fué adquirido por herencia de Miguel Sánchez y Juana Sáenz.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer a la información anterior, lo hagan dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 12 de junio de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,  
Prosrío.

3 v 1—C 9-00

Nº 774

Enrique Núñez Alfaro, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno, constante de veinte metros novecientos milímetros de frente, por ochenta y tres metros seiscientos milímetros de fondo, plano, cultivado de café, situado en el barrio de San Juan, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, terreno de Manuel Lobo; Sur, ídem de Josefa Fernández; Este, terreno de Rafael Rodríguez, calle en medio; y Oeste, terreno de María Sandoval.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 16 de enero de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,  
Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 802

El señor Napoleón Arias Sandí, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Picagres del cantón de Mora, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, la finca que se describe así: terreno cultivado de café, caña y potrero, situado en Picagres del cantón de Mora, con dos casas de habitación en él ubicadas, constante la primera de seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, con corredor, sala, cuarto y cocina; y la segunda de cuatro metros setecientos ochenta milímetros de frente, por dos metros quinientos ochenta milímetros de fondo, formando una sala redonda, ambas de madera de cuadro, de paredes de tabla y cubierta con teja de barro. Mide el terreno como diez manzanas, ó sea, seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Luis Monge y herederos de la sucesión de Gabriel Madrigal; Sur, con propiedad de José Antonio Arias; Este, quebrada en medio, con propiedad de Juan Ramírez; y Oeste, calle de por medio, con terrenos de Benita Sandí y Rafael Retana. El solicitante hubo esta finca, una parte por herencia de su padre Antonio Arias Vargas y el resto por compra a sus herma-

nas Lucía Joaquina y Antonia Arias Sandí y vale mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 14 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,  
Srio.

3 v 1—C 4-95

Nº 811

José María Alvarado, único apellido, mayor, casado, agricultor, vecino del barrio de Guadalupe de esta ciudad, como albacea testamentario de la sucesión de José Vindas Batista, que fué mayor, legalmente divorciado, agricultor, de este domicilio, solicita información posesoria para inscribir en nombre del causante Vindas, en el Registro de la Propiedad, un potrero llamado La Laguna, situado en el barrio del Carmen, distrito tercero de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Dolores Gutiérrez; Sur, camino en medio, propiedades de Nicolás Alfaro, de la Cofradía de Nuestra Señora del Carmen, y del Patrimonio de Pobres de esta ciudad; Este, ídem de esta sucesión; y Oeste, camino en medio, ídem de Joaquín Selano, de Nicolás Alfaro, de Victoriano Monje, de Casimiro Sánchez y de Pedro Maroto, constante de 20 hectáreas, 75 áreas, 96 centiáreas y 28 decímetros cuadrados, libre de gravámenes, y vale cinco mil quinientos colones.

Se publica para los efectos de ley.  
Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 19 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

3 v 3—C 3-50

Nº 807

Miguel Fallas Hidalgo y Modesto Mora Fallas, mayores, casados, agricultores y de este vecindario, solicitan información posesoria para que se inscriba en nombre del segundo, la siguiente finca: Terreno cultivado de caña de azúcar, sito en esta villa de Aserrí, cantón sin numerar de la provincia de San José, constante como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, lindante: Norte y Este, propiedad de Vicente Fallas; Sur, ídem de Juan Fallas; y Oeste, terreno de Mariano Rojas.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Aserrí, 4 de junio de 1907.

A. MONGE G.

José M. ROJAS

3 v. 1 vale ₡ 2-00

Nº 812

El señor Raimundo Rodríguez Rodríguez, de este vecindario, ha solicitado información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno en montes, situado en el distrito segundo de este cantón, de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de José María Castro; Sur y Oeste, terreno del solicitante; y Este, propiedad de Marcelino Fernández. Lo hubo por compra a Raimundo Rojas, no tiene gravámenes y vale quinientos colones.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.

Alcaldía única de Palmares, 17 de junio de 1907.

ROSENDO ESQUIVEL

3-1—C 2-15

PEDRO R. ALVAREZ,—Srio.

## CONVOCATORIAS

Nº 777

Convócase a todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de María Padilla Segura, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las doce del día veintisiete de los corrientes, con el objeto de conocer acerca de la autorización pedida por el albacea para vender ó dar en pago bienes hipotecados de esta sucesión.

Juzgado segundo Civil.—San José, 13 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 797

Convócase de nuevo a todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Mónica Calderón Barrientos, a una junta en este despacho a las doce del día primero de julio próximo, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única de Goicoechea, 17 de junio de 1907.

SAMUEL GONZÁLEZ

MALAGUÍAS SÁENZ C.

SRIO.

3 v. 3 C 2 00

## CITACIONES

Nº 808

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo a todos los interesados en la mortuoria de Teodora Aguilar Sandoval, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en el término indicado se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El albacea provisional, don Francisco Aguilar Barque-

ro, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario aceptó el cargo á la una de la tarde del dieciocho del corriente.

Juzgado 2° Civil.—San José, 19 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE  
Srio.

I V. I C 1-10

N° 809

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los que se consideren con algún derecho en el juicio mortuario de Alejo Vargas Sojo, que fué mayor de sesenta y cinco años de edad, casado, agricultor y de este vecindario.

La señora Agapita Artavia Morales, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este mismo vecindario, nombrada albacea provisional de dicha sucesión, aceptó el cargo á las ocho y media de la mañana del día ocho de este mes y prestó el juramento de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 12 de junio de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE  
Srio.

I V. I C 1-00

N° 813

Por segunda vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ascensión Morales, quien falleció siendo mayor, viudo, agricultor, vecino de Desamparados, para que en el expresado término se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2° del cantón central de San José, 19 de junio de 1907.

1-1 C 1-00

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONJE.—Srio.

### EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo al señor Manuel Sánchez Mejía, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las dos de la tarde del dieciocho del entrante mes de junio, comparezca en este despacho á ratificar la declaración que tiene dada en la causa seguida á José María Villagaña, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á Francisco Caldera Alvarez, mayor, soltero, jornalero, oriundo de Nicaragua y vecino del caserío La Comunidad de esta jurisdicción, para que se presente en esta Alcaldía dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto, á rendir declaración indagatoria en la causa seguida para averiguar el autor ó autores del delito de lesiones graves en la persona de José Solera Villegas.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 28 de mayo de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,  
Srio.

3 V-3

Al indiciado ausente Victorio Vargas Montero, mayor de edad, soltero, vecino de Palmira Sur de esta jurisdicción, se hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Félix Villalobos Vargas, que se tramita en esta alcaldía, se encuentra el proveído que dice: "Alcaldía de Zarco, á las doce del día veintiuno de mayo de mil novecientos siete. Habiéndose decretado auto de detención preventiva contra Victorio Vargas Montero, y estando éste detenido en la cárcel pública de este distrito y habiéndose fugado, de cuyo hecho se instruyen las averiguaciones del caso, cítese al indiciado Victorio Vargas Montero, por edictos para que se presente á dicha cárcel, dentro de nueve días, para recibirle declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya derecho. Mariano Castro U.—J. J. Quirós,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho indiciado que en el término de nueve días se presente á la cárcel pública de este distrito, apercibido de que si no lo hiciere será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiese lugar, según la ley.

Alcaldía del Zarco, 21 de mayo de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,—Srio

A. Charles Penny Gordon se le hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen se le sigue á Arthur Dickens por lesiones inferidas á Frederick Gorang que figura como acusador, don Modesto Guevara Ayala como defensor del reo y don Luis Vargas Quesada como representante del Ministerio Público, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las ocho y media de la mañana del diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.—Constando de la boleta de citación anterior, que es ignorado el paradero de Charles Penny Gordon, cítese por dos veces en el Boletín Judicial para que comparezca á este despacho á las tres de la tarde del doce de junio entrante á declarar en esta causa.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón, á las doce del día diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Con el término de nueve días, cito y emplazo á Francisco Alvarado, cuyos segundo apellido, vecindario y demás calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por amenazas de atentado en perjuicio de Irene Sequeira, de único apellido.

Alcaldía 2°—Cantón central.—San José, 17 de junio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE,  
Srio.

3 V-1

Cítase al señor Nathaniel Railey, cuyo segundo apellido, domicilio y demás calidades se ignoran, para que á las nueve de la mañana del día veinticinco del mes en curso, comparezca en este despacho á rendir declaración ad inquirendum en asunto criminal.

Alcaldía de la comarca de Limón, 15 de junio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,  
Srio.

4 V-1

Con nueve días de término, cito al señor Domingo Arguedas, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran para que comparezca á este despacho á rendir su declaración en la causa que se instruye para averiguar quién hurtó una vaquilla á Leonardo Campos.

Alcaldía primera.—Alajuela, 29 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,  
Srio.

3 V-3

Con nueve días de término, cítese á los testigos Modesto Guevara, José Angel Acosta, Pedro Baltodano y Eulogio Ruiz, para que comparezcan en este despacho á declarar en causa criminal.

Juzgado del Crimen.—Santa Cruz, 29 de mayo de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,  
Srio.

3 V 3

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado Juan Felipe Mayorga, de único apellido, cuyo domicilio actual se ignora, pero que fué vecino del caserío Las Casitas de esta jurisdicción, para que comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la sumaria que se instruye para averiguar quién lesionó á Diego Vicente Castillo.

Alcaldía del cantón de Nicoya, 3 de junio de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO OBANDO,  
Srio.

Cito y emplazo á los señores José Rodríguez y Juan Rodríguez, vecinos de La Cruz de esta jurisdicción, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Alcaldía á rendir su declaración indagatoria en causa que se les sigue por el delito de contrabando y se apercibe á dichos señores Rodríguez que si desobedecen este mandato, se les declarará rebeldes con las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley.

Se publica este edicto por encontrarse los indiciados en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 13 de junio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,  
Srio.

3 V-1

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Emilio Moreno, Filadelfo y Adolfo Vallejos y Alberto Hidalgo, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que se presenten á este despacho á rendir declaración en la causa seguida para averiguar el autor de un robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 31 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,  
Srio.

A Carmen Trinidad Olivares Gómez, se hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón se le sigue á Lorence William Merrill por el delito de lesiones inferidas á James Skeffin y en la que también son partes el ofendido como acusador, Salomón Zacarías Aguilera como mandatario de la parte acusadora, y don Lucas Daniel Alvarado como defensor del procesado, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las dos y media de la tarde del diez y siete de mayo de mil novecientos siete.—Constando de las boletas de citaciones precedentes que se ignora el paradero de Carmen Trinidad Olivares Gómez, cítese por cédula que se publicará por dos veces en el Boletín Judicial á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del once de junio entrante á declarar en asunto criminal.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón á las cuatro de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

El Juez del Crimen de la Comarca de Limón hace saber al reo ausente Louis Clark, mayor, vecino que fué de Guácimo de esta jurisdicción, y demás generales ignoradas, que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones inferidas á Percival Crooks Wilson, mayor, soltero, Labrador, jamaicano, han recaído los autos que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen de Limón á las doce del día once de junio de mil novecientos siete. En la presente causa instruída por acusación de parte contra Louis Clark, mayor, vecino de Guácimo y demás generales ignoradas, por el delito de lesiones inferidas á Percival Crooks Wilson, mayor, soltero, Labrador, jamaicano, interviene á más del Representante del Ministerio Público, el defensor del procesado, Salomón Zacarías Aguilera Hernández, mayor, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario. Resultando: 1° Manifiesta el ofendido que el veinte de marzo del año de mil novecientos seis, como á las nueve de la noche, Clark lo invitó en la casa de Alice Jackson, en Guápiles de esta jurisdicción, á dar una vuelta y durante ese paseo empezó á pedirle explicación respecto á la Jackson, quien había vivido maritalmente con él (el ofendido), y después de cruzarse unas palabras entre ambos, Clark se le abalanzó y lo arrojó al suelo, haciéndolo caer de la línea férrea, en una zanja, á consecuencia de lo cual se quebró el brazo izquierdo, que es el motivo de la acusación. Resultando: 2° Declararon, exponiendo no saber antecedentes, los testigos Letitia James; que estando en su casa de habitación sita en el caserío llamado Guácimo, sin recordar el día, oyó que en la línea del ferrocarril que está frente á su casa alegaban dos personas y se dirigió con el objeto de saber qué pasaba y vió que Percival Crooks Wilson y Louis Clark peleaban á los golpes y que Clark dió un golpe á Crooks y éste cayó en una zanja que hay á la orilla del ferrocarril, y se levantó diciendo que se había quebrado un brazo; Alberto Cambel: que estando en su casa vió que Louis Clark y Percival Crooks, se dirigían por la línea férrea y que al parecer, por los ademanes que empleaban en la conversación estaban alegando, y que poco después pudo oír que Clark dijo á Crooks por qué no quería pelear con él y que Crooks no respondió nada á estas palabras, pero Clark le dió un golpe que lo hizo rodar por una zanja que hay en la orilla del ferrocarril y que de allí se levantó diciendo que le había quebrado el brazo; Abraham Henry: que estando en el patio de su casa situada en Guácimo á la orilla del ferrocarril vió que en la línea venían con dirección al Este de la población, los señores Percival Crooks y Louis Clark, que notó por lo acalorado de la conversación que los señores éstos no estaban en paz, y en efecto, á poco andar se le abalanzó Clark á Crooks y lo hizo caer, sucediéndole lo mismo á Clark; tan pronto como se levantaron del suelo se quejó Crooks de estar mal de un brazo y poco rato después supo que se le había quebrado. Resultando: 3° Han declarado además, Emilio Theleme Belón y Rolando Young Smith, que conocen al procesado desde hace cuatro años y desde hace tres años respectivamente; que no le conocen hábitos malos, ha sido bueno y honrado, sabe leer y escribir y siempre lo han visto observar buena conducta. Resultando 4° El Médico del pueblo doctor Benjamín de Céspedes y Santa Cruz, dictaminó así: que ha reconocido al señor Percival Crooks una fractura del lúmero izquierdo en su tercio medio, producida al parecer por una caída, tardará en sanar cuarenta días sin dejar impedimento ni deformidad. Resultando 5° El reo ha sido declarado rebelde por no haber comparecido al llamamiento que se hizo en forma legal. Resultando 6° Dictado auto de prisión contra el reo por el delito de lesiones, el Representante del Ministerio Público, se ha constituido parte acusadora contra él por el delito dicho. Considerando: Que en virtud de las pruebas que se relatan en los resultandos 2° y 4°, es cierto el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Percival Crooks Wilson; que Louis Clark es el autor de él y que la pena aplicable sería la comprendida en el artículo 420, inciso 2° del Código Penal, no habiendo por ahora más circunstancias atenuantes, que considerar que la 14ª del artículo 11 del mismo Código. Por tanto; de conformidad con las leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales; decretase el enjuiciamiento de Louis Clark, como autor del delito de lesiones graves en perjuicio de Percival Crooks Wilson; y reconócese á favor del reo la circunstancia atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal; trascribese íntegramente este auto al Superior respectivo veinticuatro horas después de notificar las partes.—Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila Srio.—Juzgado del Crimen. Limón á la una de la tarde del doce de junio de mil novecientos siete. Manteniéndose rebelde el procesado Louis Clark. llámesele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca á este Juzgado dentro del término de doce días, con advertencia de que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo la fianza. cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila Srio.—Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo á que lo manifiesten, so pena de ser juzgados como encubridores; y requiero á todas las autoridades del orden político y judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Limón á la una y media de la tarde del catorce de junio de mil novecientos siete.—Franco. Torres F.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

5 V 1

Para los efectos legales se publica la sentencia recaída en la causa seguida contra el reo rebelde Juan Hernández Cordero, vecino del cantón de San Rafael, cuya residencia actual y demás calidades aun se ignoran, cuya sentencia, en lo conducente, dice:

"Juzgado del Crimen.—Heredia, á las nueve de la mañana del día doce de junio de mil novecientos siete.—La presente causa se ha seguido de oficio contra Juan Hernández Cordero y demás calidades ignoradas, por el delito de lesiones causadas á Lino Espinosa Tenorio, mayor de cuarenta años, casado, jornalero, ambos costarricenses y vecinos del cantón de San Rafael de esta provincia, hecho que tuvo lugar en el distrito de San José del referido cantón como á las once de la noche del día 1º de octubre del año de mil novecientos seis, en la casa de habitación del ofendido y en momentos en que éste se encontraba acostado. Han figurado como partes en esta causa además del reo, su defensor de oficio, Licenciado don Víctor Trejos Castro, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario y el representante del Ministerio Público. Puesta la causa en estado de fallar; y

- Resultando 1º.....
Resultando 2º.....
Resultando 3º.....
Resultando 4º.....
Resultando 5º.....
Resultando 6º.....
Resultando 7º..... y
Considerando 1º.....
Considerando 2º.....
Considerando 3º.....
Considerando 4º.....

Por tanto, fundado en las leyes citadas y artículos 1º, 75, 33, 38, 39, 57 y 83, Código ibídem, 106, 187, 209, 483, 485, 544, 546, 557, 564 y 574 del Código de Procedimientos Penales, administrando Justicia á nombre de la República, fallo: declarando que es imputable al reo Juan Hernández Cordero, como autor del delito de lesiones menos graves causadas á Lino Espinosa Tenorio; y condénasele en consecuencia á sufrir la pena de nueve meses de reclusión que descontará sin rebaja alguna por no haber estado preso en la cárcel de esta ciudad; á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena; á perder el arma con que cometió el delito; á pagarle al ofendido un jornal diario por todo el tiempo que estuvo impedido para trabajar y á pagarle los daños y perjuicios ocasionados con su delito.—Publíquese este fallo en el Boletín Judicial.—Hágase saber.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A.—Srio."

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 14 de junio de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A., Srio.

3 v-1

Cito y emplazo á los señores Tiburcio Alemán, de único apellido, Ramón Fernández Aguilar y Juan Rafael Alemán, de único apellido, de vecindarios ignorados, para que á las doce del día, una y dos de la tarde, respectivamente, del quince de julio entrante, comparezcan á ratificar las declaraciones que dieron en la causa seguida á José María Brenes, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Rafael Silvera Gil.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S., Pro-srio.

3 v-3

Con el término de nueve días, cito y emplazo al indiciado Gerardo León Urbino (a) gato, cuyo domicilio, paradero actual y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio del señor José María Valle, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de junio de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C. C. VARGAS GAGINI

Cito á Antonio Escarré cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de sesenta días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de licores cometido en daño del Fisco, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 3 de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO, Srio.

Cítase al menor José Campos, hijo de Domingo Campos, vecino del barrio de San José de este cantón y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de nueve días se presente á este despacho á declarar en causa criminal contra Mauro Chacón por estafa en perjuicio de Gilberto Jara Sibaja.

Alcaldía primera.—Alajuela, 13 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S., Srio.

3 v-2

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Carpio y Ricardo Piedra, cuyos segundos apellidos, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Mercedes y Félix Hernández Martínez, por el delito de lesiones en daño de Fabián Quirós Rivera.

Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas.—11 de junio de 1907.

MANUEL J. BADILLA

VÍCTOR M. VEGA

ODILÓN P. IBARRA

3 v.

Con el término de nueve días cito y emplazo á Julio Ramírez Fuentes, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este despacho á ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Vicente Moya por atentado á la autoridad en la persona de Adolfo Salas, Agente de Policía de San Pedro del Mojón y en la cual dijo ser de treinta y nueve años de edad, viudo, comerciante y nacido en el Puriscal.

Alcaldía segunda, cantón central San José, 12 de junio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

OTONIEL FONSECA

GORDIANO MONGE

Cito y emplazo al señor Juan Clemente Cordero, de calidades, domicilio y segundo apellido ignorados, para que dentro del término de doce días comparezca en esta alcaldía, á fin de que declare en causa que se le sigue por lesiones á Juvenal Venegas García, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de Tarrazú.—San Marcos, 6 de junio de 1907.

F. CANET

JOSÉ Mª MORA,

Srio.

Cito y emplazo á las testigos Amelia Vargas, único apellido, y Gregoria Vargas Sojo, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, que fueron vecinas del barrio de Concepción de este cantón y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de nueve días comparezcan ante este despacho á ampliar sus declaraciones que tienen dadas en la sumaria que se sigue contra Teófilo Miranda Pérez, por el delito de allanamiento en perjuicio de Felipe Guzmán Avendaño y otro.

Alcaldía única de La Unión, 11 de junio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srio.

Cito y emplazo al testigo Antonio Cárdenas, de único apellido, cuyo vecindario actual se ignora, para que á las ocho de la mañana del veinticinco del corriente mes, comparezca en este despacho á ratificar la declaración que tiene dada en la causa seguida á Eugenio Roldán por el delito de estafa cometido en perjuicio de José Cirias.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srio.

3 v-3

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Cosme Gómez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, para que se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de robo, cometido en perjuicio del señor Juan Bautista Escalante.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srio.

3 v-3

Cito y emplazo á los señores José Mayorga, Francisco Manzano y Juan Molina, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que á la segunda audiencia del veintisiete del mes en curso, comparezcan á declarar en la causa seguida á Maurilio Rodríguez, por el delito de lesiones en perjuicio de Francisco León Pineda.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srio.

3 v-2.

Cito y emplazo á Francisco Zúñiga, único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero, de origen nicaraguense, vecino que fué del barrio de Cañas Dulces, jurisdicción de Liberia, cuya residencia última fué en esta villa, la cual se ignora actualmente, no obstante las diligencias hechas para averiguarla, á fin de que comparezca en este despacho dentro de nueve días, después de la publicación, que se le señalan para que rinda su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de maltrato y lesiones en la persona de Vicente Zúñiga de la O., menor de edad y sobrino de aquél.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 4 de junio de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ, Srio.

3 v-3

Por ausencia del reo y para su conocimiento se publica el fallo que literalmente dice: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del trece de diciembre de mil novecientos seis. En la causa criminal seguida por delación de Raimundo Mena Agüero, como padre legítimo de la ofendida contra el reo ausente declarado rebelde Rogelio Garita, como de dieciocho años de edad y cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por el delito de raptó cometido en daño de la menor Silvia Mena Barquero, de quince años de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Rafael de San Mateo, de donde se la llevó aquél en la noche del trece de agosto de mil novecientos cuatro, estando ella bajo el dominio de sus padres, en casa de éstos. No ha habido durante la litis, acusadores ni actores civiles; y el Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón, que ha conocido de la causa, con cita de los artículos 539, 540, 546, 549, 565, 565, 574, del Código de Procedimientos Penales y otras disposiciones legales que adelante se enumerarán, dictó sentencia definitiva á la una de la tarde del diez y siete de octubre próximo pasado, condenando al procesado Garita, como responsable del delito dicho, á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas, previa rebaja de la prisión que haya sufrido; y á suspensión de cargo ú oficio público durante el lapso de la condena. Resultando: 1º El Juez a quo funda la condenatoria decretada en las siguientes conclusiones de hecho y jurídicas: a) La menor ofendida cuenta que vivía con sus padres cuando le salió de novio el joven Garita, entrando en relaciones con ella; que tres meses después le propuso la fuga de la casa prometiéndole casarse con ella, y mareada por ese ofrecimiento, huyó con él hasta Piedras Negras del Puriscal; que en el camino en una casa, la estupro, y continuó usando de ella carnalmente; b) Según el dictamen del médico del pueblo que reconoció la ofendida, pero antes de un año después de ocurrido el hecho, ella estaba enteramente desflorada; y conforme al certificado del cura del Naranjo, Silvia tenía quince años y tres meses cuando se fué con su novio; c) Los testigos Juan de Jesús, Cirilo é Isaias López, conocieron á Garita sirviéndolo como peón de la casa de Silvia manifestándose como novio suyo, hasta que notaron la desaparición de ambos, y conceptuaron á Silvia honesta y correcta en sus modales reputándola virgen; y los testigos Miguel Mata, Manuel Jiménez, Vicente Vargas y Juan Jiménez, observaron que Rogelio y Silvia, allá en Piedras Negras, vivieron juntos algún tiempo y decían que eran casados; ch) Se llamó á juicio al mencionado Garita, pero nunca apareció y se ignora su residencia, por lo cual se declaró su rebeldía y la causa se ha tramitado sin la intervención suya; d) Los informes de que se ha hecho mérito, demuestran suficientemente que cuando ocurrió la desaparición de Silvia Mena de la casa de sus padres, era ella menor de veinte años y mayor de doce, y por la corrección de su conducta, se reputaba en su vecindario como doncella; es decir que ese hecho es punible, porque constituye el simple delito de raptó que define el artículo 380 del Código Penal; e) La relación que hacen los testigos primeros de los amores que sostenían Silvia y Rogelio antes de su fuga y después de la vida íntima, que vivieron como si fueran casados, demuestran bien que Rogelio fué el autor de aquel raptó en las condiciones que ha confesado Silvia. Así lo cree el Juez dentro de su arbitrio legal, según los artículos 437, 483 y 485 del Código de Procedimientos Penales Presunción judicial reforzada con la prueba semiplena de la rebeldía del reo, es bastante para convencer de la culpabilidad de éste; y f) La responsabilidad criminal en que ha incurrido Garita no tiene circunstancia alguna que la modifique, al menos que esté comprobada en autos; y en tal situación se pueda recorrer toda la extensión de la pena, conforme á la regla que da el artículo 75 del Código Penal Como la duración es de dos meses y un día á cuatro años de presidio interior menor, el Juez fija dos años que descontará el delincuente en San Lucas, llevando consigo la suspensión que previene el artículo 38 del Código dicho. 2º Del fallo precedente conoce esta Sala en consulta. 3º En los procedimientos del juicio no se advierte ninguna irregularidad de carácter formal; y Considerando: que este Tribunal tiene por bien resuelta la especie con la condenatoria decretada en primera instancia, por ser consecuencia precisa del mérito de los autos y de las leyes aplicadas. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas por el Juez a quo, los infrascritos Magistrados fallan: apruébase en todas sus disposiciones la sentencia consultada de que se ha hecho relación, y con certificación de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos legales.—Ezequiel Herrera.—Ramón Bustamante. Tomás Fernández Bolandi.—Juzgado del Crimen, San Ramón, á las nueve de la mañana del cinco de junio de mil novecientos siete. Declárase firme la anterior sentencia, y para ejecutar la pena impuesta se reserva el expediente para cuando parezca el reo. Publíquese el fallo definitivo por edictos en el Boletín Judicial.— Ad. Acosta.— Ante mí, Nautilio Acosta,— Srio.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 7 de junio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA

Srio

2 v